

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII
Expediente N° CNT 2760/2024/CA1

JUZGADO N° 9
AUTOS: “**QUILICHE BUENO, MARIA NOEMI c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**”

Ciudad de Buenos Aires, 21 del mes de mayo de 2025.-

VISTOS:

El recurso interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 10/03/2025;

Y CONSIDERANDO:

I.- En lo que se refiere a la Resolución 298/17 de la SRT, este Tribunal considera que condicionar la intervención de la Justicia del Trabajo al plazo aludido en dicha disposición, a los efectos de la revisión de los actos emanados del Servicio de Homologación, constituye un exceso reglamentario inconstitucional que atenta contra el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En efecto, sin la posibilidad de una revisión, producida en el marco de un proceso judicial, en el cual las cuestiones se ventilen ante el juez natural, imparcial, con la extensión que prevé nuestro sistema normativo y contemplando lo puntualizado por nuestro Más Alto Tribunal, no sólo se vulnerarían derechos constitucional y convencionalmente contemplados en favor del trabajador, sino que se afectaría la validez misma de la resolución administrativa pues su eficacia se encuentra supeditada a la posibilidad de su revisión judicial posterior, plena y suficiente.

Por ello, en el caso, donde se puede visualizar el **Expte. SRT N° SRT 106558/23 del 09/03/2023**, por DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD, donde la parte actora, luego de haber transitado la instancia administrativa, en lugar de recurrir mediante el procedimiento establecido en la Resolución 298/2017 de la S.R.T., inicia demanda directa ante esta Justicia Nacional del Trabajo, conforme lo decidido en la causa “*GARIBOLDI, PABLO DANIEL c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL*” Expte N° 26808/2020, del registro de esta Sala, del 21/12/22, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Resolución 298/2017 de la S.R.T, revocar la resolución apelada y habilitar la vía judicial.



Este análisis es válido, se haya presentado o no un pedido expreso de declaración de inconstitucionalidad de las normas involucradas, ya que nada impide la declaración de oficio de inconstitucionalidad, de conformidad con lo resuelto por el Máximo Tribunal de la República en Fallos 324:3219¹, a cuyos términos cabe remitirse.

II.- Las costas deben imponerse en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión.

Por ello y oído al señor Fiscal General Interino, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Revocar la resolución apelada y declarar la aptitud de estos Tribunales para entender en la cuestión;
- 2) Imponer las costas de Alzada por su orden.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

15 – 05.14

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

¹ <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8496>

